



BOLETÍN TRIBUTARIO - 210

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- **SE DECLARA NULA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR DIVIDENDOS EN BOGOTÁ**

El Consejo de Estado confirmó la declaratoria de nulidad de las siguientes disposiciones que había decretado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de febrero 20 de 2008:

- ✓ **Decreto 118 de 2005:** artículo 1, en la medida en que se someten a retención en Bogotá dividendos percibidos por accionistas sin tener en cuenta el municipio en el cual estos se encuentran domiciliados, con lo cual el Distrito violó su competencia territorial; artículo 2, en cuanto fija una tarifa de retención del 11.04%.
- ✓ **Concepto 1040 de 2004 proferido por la Subdirectora Jurídica de la Secretaría de Hacienda de Bogotá**, por cuanto el Distrito Capital pretende gravar actividades ejercidas en otros municipios, apartándose del principio de territorialidad que consagra la Ley 14 de 1983.

La sentencia no se pronunció sobre la causación del ICA en el caso de los dividendos obtenidos por personas naturales para quienes la inversión en sociedades no es una actividad comercial. (**Sentencia de julio 21 de 2011 - Expediente 17201**)

- **SE CONFIRMA NULIDAD DEL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO DISTRITAL 807/93 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO DISTRITAL 362/02 - SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA AL IMPUESTO A LA GASOLINA**

El Consejo de Estado confirmó sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había decretado la nulidad de las normas mencionadas al considerar, que el Decreto 362/02 fue expedido en ejercicio de una facultad compilatoria y éste debía ajustarse en su integridad a los preceptos legales ya existentes, que para el caso de la sanción por no declarar sobretasa a la gasolina era el artículo 7º de la Ley 681/01, el cual dispone que ésta sería del 30% del total a cargo que figure en la última declaración



presentada por el mismo concepto, o el 30% del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción y que estos parámetros serían aplicados tanto a la sobretasa nacional como territorial; de esta manera concluyó la Alta Corporación, que el numeral 5° del artículo 60 del decreto distrital 807/93 modificado por el artículo 33 del Decreto Distrital 362/02 contradice lo establecido en una norma superior y por lo tanto confirma su nulidad. (Sentencia de agosto 18 de 2011 - Expediente 17833)

- **LOS APORTES VOLUNTARIOS A PENSIONES Y SUS RENDIMIENTOS NO HACEN PARTE DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA RENTA PRESUNTIVA, PERO SI DEBEN SER INCLUIDOS EN LA BASE PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO**

El Consejo de Estado declaró parcialmente nulos los conceptos DIAN 008755 de 2005 y 17628 de 2006, al concluir que los aportes voluntarios y sus rendimientos no deben ser tenidos en cuenta para la base gravable de la renta presuntiva, pues ésta al ser un rendimiento presunto mínimo del activo poseído por el contribuyente en el último día del periodo fiscal anterior al que se declara, es una suma que se presume un ingreso de la vigencia gravable en renta, y por lo tanto, si los aportes voluntarios son considerados como ingresos no constitutivos de renta mientras cumplan con el requisito de permanencia, mal pueden ser sujetos al gravamen que origina la renta presuntiva, pues esto conllevaría a la inoperancia del beneficio otorgado al contribuyente sobre estos aportes¹.

De otro lado concluyó esta Corporación, que para el caso de impuesto de patrimonio estos aportes sí deben ser tenidos en cuenta en la base para liquidarlo, ya que este impuesto creado mediante la Ley 863/03 no registra nexos directos con la renta, y por ende tampoco con los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, por lo cual “... *no es posible excluir de la base de su liquidación, los aportes voluntarios declarados en calidad de activos patrimoniales en el denuncia rentístico*”. (Sentencia de junio 13 de 2011 - Expediente 18024).

¹ Se declaran nulos los apartes de los conceptos que disponían que los aportes voluntarios debían ser tenidos en cuenta en la base para liquidar la renta presuntiva



- **LA TARIFA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS EMPRESAS GENERADORAS Y DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA, NO PUEDE EXCEDER DE 5 PESOS ANUALES POR CADA KILOVATIO INSTALADO EN LA RESPECTIVA CENTRAL GENERADORA**

El Consejo de Estado decretó la nulidad parcial de los literales f) del artículo 3 del Acuerdo 033/95 y g) del artículo 16 del Acuerdo 003/99 del Concejo Municipal de Almeida, por medio de los cuales se fijó la tarifa de impuesto de industria y comercio para las empresas generadoras y distribuidoras de energía, ya que excedieron la tarifa que había sido determinada en las Leyes 56/81 y 383/97, de conformidad con las cuales la tarifa no puede exceder de 5 pesos anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. (Sentencia de agosto 4 de 2011 - Expediente 17627)

- **SE REVOCA SENTENCIA QUE HABÍA DECRETADO LA NULIDAD DEL ACUERDO 020/00 DEL CONCEJO DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**

El Consejo de Estado revocó sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la cual se había decretado la nulidad del Acuerdo 20 de 2000 del Concejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por medio del cual *“Se precisan los sujetos pasivos, bases gravables y se ajustan las tarifas diferenciales de la tasa de alumbrado público a fin de aliviar la carga de los estratos sociales de menores ingresos”*.

Al efecto, decidió estarse a lo resuelto en sentencia de mayo 5 de 2011, expediente 17822, en la cual esa misma corporación había estudiado la norma demandada concluyendo que: *“... la clasificación de los sujetos pasivos que se hace en el numeral, en consideración a los estratos socioeconómicos o los usos comerciales o industriales de los predios se encuentra acorde con el principio de equidad tributaria y son suficientes para cuantificar la capacidad contributiva de los contribuyentes.”*, adicionalmente, la Sala había considerado que pueden existir otros referentes idóneos para determinar la tarifa del impuesto de alumbrado público y por lo tanto el acto demandado no alteraba el hecho generador de este impuesto.

Esta demanda fue estudiada de fondo, al considerarse que había operado la figura de cosa juzgada relativa. (Sentencia de agosto 4 de 2011 - Expediente 17854)



- **SE REVOCA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO EN LA CUAL ESA ENTIDAD NEGÓ LA NULIDAD DE LAS ORDENANZAS 0027 Y 040 DE 2001 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO POR MEDIO DE LAS CUALES SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTABAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Consejo de Estado revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico y en su lugar reiteró la nulidad de los artículos 5, 6, 8, 10 y 20 de la Ordenanza 0027 de 2001, “Por medio de la cual se ordena la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”, y 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10 de la Ordenanza 040 de 2001, “Por la cual se modifica la Ordenanza 0027 de 2001”, expedidas por la Asamblea Departamental del Atlántico, que había sido decretada mediante sentencias del 4 de junio de 2009, expedientes 16086 y 16085, y de marzo 18 de 2010, expediente 17420, en las cuales se había concluido que el tributo “Estampilla Pro Hospitales Universitarios” exige para su realización que en los actos gravados deben intervenir funcionarios departamentales o municipales, y es evidente que en la expedición o emisión de facturas por parte de quienes desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios en el Departamento, no necesariamente interviene un funcionario público, pues éste es un documento de carácter privado, que no requiere autorización alguna, para su validez.

Esta demanda fue estudiada de fondo, al considerarse que había operado la figura de cosa juzgada relativa. (Sentencia de junio 30 de 2011 - Expediente 17332).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

MGC

20 de septiembre de 2011